--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de refs. 101, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de refs. 102/vta., la resolución de refs. 104/106 que rechazó la revocatoria y concede la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 101 dispuso que se notifique el traslado de fs. 83, segundo párrafo, en el domicilio real de la Asociación de Obras Sociales de Trelew. Así, considerando que los requisitos para la notificación del traslado de la demanda son de interpretación restrictiva, por estar comprometido el derecho de defensa. ----------

--- La accionante deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 102/vta. Sintéticamente expresa que: a) se vulnera el principio de igualdad y preclusión; b) su parte diligenció oportunamente en debida forma la citación del tercero a fs. 68; c) quien tomó conocimiento de la citación y se presentó con apoderado, constituyó domicilio procesal y solicitó suspensión del plazo para contestar la citación previo traslado de las copias indicadas; d) su parte realizó traslado de la misma por cédula dirigida al domicilio constituido; e) no se observa desnaturalización del proceso ni vulneración del derecho de quien tomó conocimiento de la documentación que solicitó. Hace mención del Caso Federal. ----------

--- El tribunal de grado rechaza la revocatoria y concede la apelación por resolución de fs. 104/106. Para esto se consideró, sucintamente, que: a) la notificación de citación del tercero no fue realizada en debida forma (se omitió adjuntar copias de documental); b) no se acordó un nuevo plazo para la contestación sino sólo se suspendió el mismo; c) no es un supuesto de nulidad de notificación sino de omisión de recaudos del acto de comunicación relevante como es el traslado de la demanda; d) debe cumplirse con los recaudos del art. 342 del C.P.C.C. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de grado. ----------

--- En efecto, si bien el art. 342 del C.P.C.C. establece que la citación del demandado se realizará por cédula dirigida a su domicilio real, juntamente con las copias a que se refiere el art. 121, en rigor, por las particularidades del caso no debe estarse a una interpretación formalista del dispositivo. El criterio restrictivo de interpretación (conf. DI SANTO, Víctor, "notificaciones procesales", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 199) corresponde cuando pudiera dudarse de la realización del acto de comunicación. Lo que en autos no ocurre. ----------

--- Por el contrario, si el tercero se presentó es como consecuencia de la cédula de fs. 68, y luego, constituyendo domicilio procesal, solicitó la suspensión del plazo para contestar el emplazamiento, hasta que se entregue la documental faltante (fs. 82). El tribunal lo tuvo por presentado, fundamentalmente, por constituido el domicilio indicado (esto, con el alcance de los arts. 40 y 42 del C.P.C.C.), y dispuso la suspensión del plazo, lo que se compadece con lo previsto por el art. 159, párr. 3º, del C.P.C.C. De esta secuela surge evidente que el acto de comunicación de la demanda ha cumplido

su finalidad (doc. art. 171, C.P.C.C.) y que la cédula de fs. 84 dirigida al domicilio procesal constituido cumple la orden de fs. 83 respecto de la documental faltante; debiendo considerarse a la misma, por lo tanto, válida y eficaz. ----------

--- Es que la omisión de la entrega de copias junto con la cédula del traslado no habilita su nulidad, ni justifica la reedición de un acto satisfactorio, sino la eventual suspensión del plazo corriente (conf. FALCON, Enrique, "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II, p. 654). ----------

--- **III.-** Esta situación pone en el tapete la contradicción en la que incurre el tribunal que, teniendo por constituido el domicilio procesal, pretende retrotraer el proceso ordenando el cumplimiento de actos realizados, como es el de la notificación en el domicilio real de la providencia que ordena el traslado de la demanda, en desmedro de la economía procesal y la preclusión. ----------

--- Cabe observar que esta Sala ha tenido oportunidad de advertir otra situación contradictoria del Dr. Faiella Pizzul en el desarrollo del trámite de un proceso, y las consideraciones allí vertidas son aplicables al presente (SIC. Nº 40 de 2010; con remisión a la sentencia del 05/10/09, in re "A., P. A. y otros c/ F. de T. y otro s/ Acción declarativa de Certeza", expte. nº 488 - año: 2009).--------- Sintéticamente se indicó que la doctrina de los actos propios también es invocable en los supuestos en que es el propio tribunal quien incurre en contradicción; pues debe evitarse que las partes que confían en los sucesivos proveídos dictados en la causa –para encuadrar su actividad en el proceso–, sean sorprendidas y vean vulnerado su derecho de defensa por una decisión judicial actual que es contraria a otra anterior del mismo tribunal, y que se encuentra firme y consentida (conf. STJ de Río Negro, diciembre 1-1993, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253; LÓPEZ MESA – ROGEL VIDE, "La doctrina de los actos propios", Editorial Reus–B.deF., Madrid–Montevideo, 2005, pp. 142/147; LÓPEZ MESA, Marcelo, "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios. Con particular referencia a la jurisprudencia de la Patagonia", en Revista La Ley Patagonia, número de Diciembre de 2008, p. 527; EISNER, Isidoro, "La doctrina de los propios actos compromete también al obrar del tribunal ('Venire contra factum propium non valet')", en L.L. 1987-C, 280; COLERIO, Pedro, "Dos resoluciones contradictorias de la Corte Suprema dictadas en el mismo expediente", L.L. 2005-D, 1). ----------

---------- Debe recordarse que esta doctrina de los actos propios ha sido aplicada también a los jueces por distintos tribunales del país (entre otras, CNCiv, Sala F, 9/3/84, "Sacco, Cecilia c/ Cermadag, Alberto", LL 1984-C-18; ST Corrientes, 12/11/99, "León Kupervaser S. A. c. Volkswagen Argentina y otro", LL Litoral, 2000-487; SCBA, 14/5/91, "Vargas, Ramón Martín c/ Provincia de Buenos Aires", ED 145-330 y DJBA 142-128; Cám. 2ª CC La Plata, Sala 1ª, 22/2/90, "Maddia, Domingo s/ Sucesión", en Juba sum. B250294; Cám. CC y Lab. Venado Tuerto, 4/4/97, "Pompei, César E. E., s/ quiebra", LL 1999B, 819 (41.403S) y LL Litoral 19982, 668: ST

Río Negro, 1/12/93, "Giménez, Juan C.", DJ 1994-2-1253). ----------

--- **VII.-** En suma, cuando por los antecedentes del caso reseñados se encuentra en juego no sólo la confianza que se deben los sujetos del proceso sino, también, los principios de congruencia y de preclusión, por una cuestión de elemental seguridad jurídica no puede volverse a reeditar un acto ocurrido, que decidió un tema sustancial como es el tener por constituido del domicilio procesal ("especial", doc. art. 101 del Código Civil, conf. LLAMBIAS, Jorge J., "Código civil. Anotado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, T. I, p. 218, nº 4), lo que se encuentra firme y consentido, y menos para modificarlo dejando de lado una motivación expresa anterior válida. ----------

--- Por lo expuesto, corresponde revocar el auto de fs. 101 y tener por válida la notificación de fs. 84.----------

--- Sin costas por ser una cuestión suscitada por la decisión del tribunal. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 101 y tener por válida la notificación cursada por cédula de fs. 84. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DEL 2011 – SIC.- Conste.-